

INE/CG378/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DE RECIENTE REGISTRO, QUE CONTENDERÁN AL CARGO DE DIPUTADA O DIPUTADO A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1593/2016 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (Decreto).
- II. En observancia al Decreto, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) aprobó el Acuerdo INE/CG52/2016 por el que se emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinaron acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes.
- III. Disconformes con los Acuerdos señalados, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos

mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) mediante expediente SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.

- IV. En sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, que modificó los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.
- V. En sesión especial del diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó diversos Acuerdos sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, procediendo el registro de ocho fórmulas.
- VI. Disconformes con los Acuerdos señalados en el Antecedente previo, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por la Sala Superior, entre los que se encontraron los expedientes SUP-JDC-1551/2016, SUP-JDC-1557/2016 y SUP-JDC-1564/2016.
- VII. En acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior, en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General mediante Acuerdos INE/CG330/2016, INE/CG331/2016 e INE/CG338/2016 otorgó el registro a tres fórmulas de candidaturas independientes más.
- VIII. Disconformes con los Acuerdos señalados, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis por la Sala Superior mediante expediente SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados.
- IX. Por lo que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, en sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General otorgó el registro como candidatas y candidatos independientes a diez fórmulas de candidaturas independientes más, haciendo un total de

veintiún candidaturas independientes registradas. Siendo el caso que el resolutivo tercero de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, establece que a dichas candidaturas independientes deberá otorgárseles las prerrogativas que correspondan conforme a los Lineamientos emitidos, de tal suerte que dicha presión de gasto será atendida por la Junta General Ejecutiva en razón de que no estaba contemplada presupuestalmente.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

Efectos de la sentencia que se acata

1. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano con clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, la Sala Superior resolvió revocar los Acuerdos SUP-JDC-1593/2016, SUP-JDC-1596/2016, SUP-JDC-1598/2016, SUP-JDC-1600/2016, SUP-JDC-1601/2016, SUP-JDC-1602/2016, SUP-JDC-1603/2016, SUP-JDC-1604/2016, SUP-JDC-1605/2016 y SUP-JDC-1606/2016 y se ordenó a esta autoridad registrar como candidatos independientes a los actores, asimismo, se ordenó otorgarles las prerrogativas que correspondan conforme a los Lineamientos emitidos.

Normativa aplicable

2. Conforme al artículo séptimo, Apartado A, fracción VIII del Decreto, el Proceso Electoral para la elección de los sesenta diputados de representación proporcional se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto, que deberán regular el proceso en atención a su finalidad, pudiendo ajustar los plazos establecidos en la legislación electoral, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales. Asimismo, la fracción IV del referido apartado establece que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto,

en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

3. El artículo 17, numeral 1 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016 establece que las y los candidatos independientes tendrán acceso al financiamiento público en su conjunto, como si se tratara de un Partido Político y solamente durante el periodo de campaña. Así, el financiamiento público que le correspondería a un Partido Político, se distribuirá entre todas las fórmulas de candidatos independientes de manera igualitaria, pero ninguna de ellas podrá recibir más del 20% del financiamiento que corresponda a un Partido Político.
4. Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de los Lineamientos señala que las y los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, únicamente durante la campaña electoral y podrán hacer uso de ella sólo en el ámbito territorial de la Ciudad de México. Así, la totalidad de candidatos independientes será considerada como un Partido Para la distribución igualitaria del cuatro por ciento de la franquicia postal, con el mismo límite que establece el párrafo precedente.
5. Conforme al artículo 17, numeral 5 las y los candidatos independientes no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.
6. De acuerdo con el artículo 20 de los Lineamientos, la distribución de prerrogativas entre Partidos Políticos, será igualitaria, en tanto que para efectos de la distribución de los candidatos independientes, serán considerados en su conjunto como un Partido Político, sin que puedan por sí mismos obtener más del 20% de lo que recibe un Partido Político nacional.
7. No obstante, tal como lo determina el Decreto, lo que no se encuentre expresamente previsto en el mismo así como en el presente Acuerdo, se deberá regir al amparo de lo dispuesto por la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en lo que resulten aplicables.

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

8. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los organismos estatales electorales, en los términos que establece la misma.

Asimismo, que el Instituto es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

9. El artículo 35 de la Ley General establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General señala que el Consejo General tiene entre sus facultades dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en la demás legislación aplicable.
11. El artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala que el Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el artículo 25 estipula que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Del financiamiento público para gastos de campaña

12. En razón de las particularidades que representa la elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que tiene como tarea sentar las bases fundacionales de la entidad federativa con la participación de Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes, este órgano administrativo electoral nacional consideró idóneo aplicar en el Acuerdo INE/CG53/2016 y los citados Lineamientos y para efectos del cálculo de financiamiento público y franquicias postales, las directrices que establece la Constitución Política, la Ley General y la Ley General de Partidos, en todo lo que no se opusieran al Proceso Electoral para integrar el Constituyente de la Ciudad de México. Lo anterior en razón de que se trata de una elección inédita, donde los antecedentes electorales de los Partidos Políticos Nacionales, no fueron referente para el otorgamiento de las prerrogativas y financiamiento a las que tienen derecho, en respeto al principio constitucional igualitario.
13. Ahora bien, el Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracción II, inciso b) del Decreto, señala que los candidatos independientes que cumplan los requisitos para obtener el registro, integrarán una lista independiente de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos.
14. Por lo que, para efectos de llevar a cabo el cálculo del financiamiento público y de las prerrogativas que correspondían al conjunto de candidaturas independientes, esta autoridad electoral equiparó a todos los candidatos independientes a un Partido Político Nacional, con la intención de generar las condiciones más favorables y equitativas a todos los contendientes. Lo anterior, en lugar de ser considerados como un Partido Político de nueva creación.
15. Mediante el artículo 21 de los Lineamientos, el Consejo General determinó un monto de **\$10,149,877.14** (Diez millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete mil pesos 14/100 M. N.) como financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes que en su momento obtuvieran el registro.

16. Dado que al día de hoy se tiene certeza del número de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatas y candidatos independientes, ascendiendo estos a la cantidad total de veintiún fórmulas registradas y de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos, el financiamiento público para gastos de campaña asciende a **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M. N.), cantidad que corresponde a cada uno de los diez candidatos independientes a los que el día de hoy se les otorgó registro.

17. Lo anterior, toda vez que la sentencia de la Sala Superior fue resuelta de forma posterior al calendario de ministraciones aprobado mediante Acuerdo INE/CG53/2016 y especificado en el artículo 24 de los Lineamientos. Esto es que, el financiamiento público para gastos de campaña otorgado a los once candidatos independientes que obtuvieron el registro de forma previa es un hecho consumado, razón por lo cual no se cuenta ya con financiamiento público remanente; además de que resultaría inviable, bajo el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad, solicitar la devolución del monto respectivo a las primeras once candidaturas independientes registradas, pues éstas han realizado ya actos tendientes a obtener el voto de la ciudadanía en la próxima elección.

Aunado a lo anterior, el plazo para la conclusión de la etapa de campañas electorales, es el próximo primero de junio, es decir, a partir de hoy quedan únicamente catorce días de campaña electoral.

18. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 25 de los Lineamientos, los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto de financiamiento público para gastos de campaña que no hubiere sido erogado.

19. De tal suerte, que la cifra de financiamiento público para gastos de campaña para dotar a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendrán en la elección al cargo de Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asciende a **\$4,833,274.80** (Cuatro millones ochocientos treinta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

De la prerrogativa denominada franquicia postal

20. Igualmente, para efectos de distribuir la prerrogativa relativa a la franquicia postal, esta autoridad electoral retomó la regla establecida en el artículo 188, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, que fija una distribución igualitaria.
21. El artículo 26 de los Lineamientos determinaron un monto de \$1,353,316.95 (Un millón trescientos cincuenta y tres mil trescientos dieciséis pesos 95/100 M. N.) como financiamiento público para ejercer la prerrogativa de franquicia postal para el conjunto de candidaturas independientes que en su momento obtuvieran el registro.
22. Por lo que, dado que hoy se tiene certeza del número de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatas y candidatos independientes, ascendiendo estos a la cantidad total de veintiún fórmulas registradas, esta autoridad electoral, de conformidad con artículo 27 de los Lineamientos, procede a asignar el monto de **\$64,443.66** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 66/100 M. N.) como financiamiento público para franquicia postal a cada uno de los diez candidatos independientes que el día de hoy obtuvieron su registro.
23. Esta prerrogativa de ninguna manera se ministrará de manera directa, según lo establece el artículo 70, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.
24. Por lo que, la cifra total de financiamiento público para otorgar la prerrogativa de franquicia postal a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendrán en la elección al cargo de Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asciende a **\$644,436.60** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.).

Del ajuste presupuestal

25. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo

para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita cubrir el financiamiento público, tanto de gastos de campaña como de franquicia postal, para las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en razón de la aprobación del presente Acuerdo.

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo Séptimo Transitorio, Apartado A, fracciones II, inciso b), IV y VIII del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Reforma Política de la Ciudad de México; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, numerales 1, 2 y 5, y artículos 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016; 35; 70, párrafo 1, inciso c) y 188, párrafo 1, inciso b) de la Ley General; 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en acatamiento a la sentencia recaída al expediente número SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se establece como monto de financiamiento público para gastos de campaña para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de **\$483,327.48** (Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 48/100 M. N.).

Segundo.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes a la brevedad, en la cuenta bancaria informada en su momento.

Tercero.- Asimismo, en cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, se establece como monto de financiamiento para franquicia postal para las diez nuevas fórmulas de candidatos independientes que contendrán al cargo de Diputada o Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de **\$64,443.66** (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 66/100 M. N.), el que de ninguna manera será ministrado directamente.

Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el Considerando 25 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a las diez nuevas fórmulas de candidaturas independientes que han obtenido el registro, así como para garantizar a éstas la prerrogativa relativa a la franquicia postal.

Quinto.- Las y los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto de financiamiento público por concepto de gastos de campaña no erogado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

Séptimo.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a los veintiún candidatos independientes que cuentan con registro.

Octavo.- Se ordena notificar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Noveno.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos de Acuerdo Primero y Tercero en los términos originalmente circulados, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**